



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N° 203-2016-SERNANP-OA

Lima, 07 SET. 2016

VISTO:

El Informe N° 008-2016-SERNANP-OA-RRHH-OS-PAD del 31 de agosto de 2016, emitido por la Unidad Operativa Funcional de Recursos Humanos que se desempeñó como Órgano Sancionador del procedimiento disciplinario y que ha emitido su conclusión respecto a la solicitud de reconsideración de la sanción interpuesta por la señora Indira Gandhi Villalobos Chuquipiondo sobre la decisión a la que llegó el Órgano Sancionador mediante Informe N° 006-2016-SERNANP-OA-RRHH-OS-PAD, por lo que remite los actuados a la Oficina de Administración para la oficialización de la conclusión del Procedimiento, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, se aprobó un nuevo régimen del Servicio Civil, con la finalidad que las entidades públicas alcancen mayores niveles de eficacia y eficiencia, prestando efectivamente servicios de calidad a la ciudadanía, y promoviendo el desarrollo de las personas que lo integran;

Que, de acuerdo con la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento, el título correspondiente al Régimen Disciplinario y procedimiento sancionador entra en vigencia a los tres (3) meses de su publicación, con el fin que las entidades se adecúen internamente al procedimiento; precisando que aquellos procedimientos disciplinario que fueron instaurados con fecha anterior a la entrada en vigencia del régimen disciplinario de la Ley, se regirán por las normas por las cuales se les imputó responsabilidad administrativa hasta su terminación en segunda instancia administrativa;

Que, el artículo 115° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM Reglamento de la Ley del Servicio Civil, refiere que el Órgano Sancionador se pronunciará sobre la existencia o inexistencia de responsabilidad administrativa disciplinaria poniendo fin a la instancia, dicha resolución debe encontrarse debidamente motivada, debiendo contener la referencia de la falta incurrida, la sanción a imponer, el plazo para impugnarla y la autoridad que resuelve dicho recurso;

Que, la Ley del Servicio Civil en su artículo 90° ha establecido que en el caso de Suspensión Temporal, el Órgano Instructor recae en el Jefe inmediato y la función de Órgano Sancionador recae en la Oficina de Recursos Humanos, por lo que el presente procedimiento se culmina con la emisión del informe del Órgano Sancionador, oficializando este mismo la sanción. No obstante ello, esta última dependencia no cuenta con facultad para emitir resoluciones, por lo que al ser parte de la Oficina de Administración, corresponderá que citada oficina emita la Resolución de Oficialización de la conclusión del PAD;

Que, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 118° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil concordante con el artículo 207° de la Ley 27444 se establece que el recurso de reconsideración se interpondrá ante la misma autoridad que emitió el acto administrativo (Órgano sancionador que impuso la sanción), el que se encargará de resolverlo. Es así que, la Unidad Operativa Funcional de Recursos Humanos al haber desempeñado la función de Órgano Sancionador en mérito al tipo de procedimiento, resolvió el recurso presentado y



derivo los actuados para que se formalice con la emisión de una Resolución Administrativa, acorde a los siguientes fundamentos;

Que, mediante Informe N° 006-2016-SERNANP-OA-RRHH-OS-PAD la UOF de Recursos Humanos ejerciendo la función de Órgano Sancionador del Procedimiento Disciplinario impone la sanción de Suspensión Temporal por siete (7) días a la señora Indira Gandhi Villalobos Chuquipiondo en su calidad de Miembro del Comité (Presidente) de Recepción de la Obra de Construcción de 15 muelles de la Reserva Paisajística Nor Yauyos Cochabamba. Asimismo, Mediante Resolución Administrativa N° 170-2016-SERNANP-OA se formaliza la sanción dispuesta por el Órgano Sancionador.

Que, mediante escrito de fecha 08 de agosto de 2016 se interpone recurso de reconsideración contra la resolución que impone sanción de Suspensión Temporal por siete (7) días. Es así que de la presentación de su recurso de reconsideración se advierten los siguientes argumentos;

- ✓ Dentro del Comité de Recepción de Obra cada persona cumplía una función específica. El señor Elmer Calixto Melgarejo Norabuena estaba obligado a velar directa y permanentemente por la correcta ejecución de la obra y del cumplimiento del contrato.
- ✓ Existe evidencia de la mala elaboración del expediente técnico dado que éste perjudicaba la zona silvestre y con ello el objetivo principal del SERNANP. Asimismo, el señor proyectista conocía de las modificaciones realizadas a la obra desde un inicio, no teniendo en cuenta el Plan Maestro de la Reserva.
- ✓ Las modificaciones técnicas fueron realizadas durante los meses en que la sancionada no laboraba como Especialista en Supervisión y Ejecución de Obras Públicas ni estaba designada como Presidenta del comité de Recepción de obra.
- ✓ La Ley de Contrataciones del Estado ni su Reglamento establecen funciones específicas para la Presidenta del Comité de Recepción de obra, por lo que no se le puede imputar sancionar por un hecho que no se encuentre previamente tipificado como infracción.
- ✓ El comité realizó pruebas de resistencia para buen funcionamiento de la obra. Sin embargo se dio conformidad teniendo en cuenta que el Supervisor formaba parte del comité de recepción de obra.
- ✓ Respecto a la aprobación de adicionales y reducciones era responsabilidad del supervisor, quien no cumplió con el referido procedimiento administrativo.
- ✓ La resolución impugnada no tiene sustento alguno cuando indica que no se han realizado las pruebas necesarias.
- ✓ En mérito al principio de confianza es que la servidora habría confiado en el supervisor y proyectista y la información remitida por los mismos.

Que, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 118° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil concordante con el artículo 207° de la Ley 27444 se establece que el recurso de reconsideración se sustentará en la presentación de prueba nueva. Al respecto, Morón Urbina advierte¹, que cuando se exige nueva prueba "(...) se está solicitando que el administrado presente una nueva fuente de prueba, la cual debe tener una expresión material para que pueda ser valorada por la autoridad administrativa. Dicha expresión material es el medio probatorio nuevo". Asimismo, el autor señala que "(...) lo que la norma pretende es que sobre un punto controvertido ya analizado se presente un nuevo medio probatorio, pues sólo así se justifica que la misma autoridad administrativa tenga que revisar su propio análisis".



¹ Morón Urbina, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Editorial Gaceta Jurídica.



Que, teniendo en cuenta lo expresado, el Órgano Sancionador del procedimiento disciplinario procedió a evaluar si es que el recurso presentado contiene prueba nueva que amerite una nueva evaluación del caso ya resuelto, acorde a lo siguiente;

Que, los argumentos presentados en el recurso de reconsideración han sido analizados en la etapa inductiva de este Procedimiento Administrativo Disciplinario, teniendo como evidencia de ello el informe N° 06-2016-SERNANP-J/PAD-MELH; y analizados por el Órgano Sancionador mediante Informe N° 006-2016-SERNANP-OA-RRHH-OS-PAD. En mérito a ello, el Órgano Sancionador ha concluido que no procede la interposición del Recurso de Reconsideración ya que los argumentos presentados por la sancionada no contienen prueba nueva o alguna prueba que no haya sido valorada en el procedimiento administrativo Disciplinario. En ese sentido, deberá declararse IMPROCEDENTE el recurso de Reconsideración interpuesto contra la disposición de sanción formalizada mediante Resolución Administrativa N° 170-2016-SERNANP-OA.

Que, habiéndose expuesto los argumentos emitidos por el Órgano Sancionador y en mérito a lo establecido por el Artículo 89° de la Ley del Servicio Civil, concordante con el Artículo 93°, literal a), del D.S. N° 040-2014-PCM y con el numeral 16.3 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC aprobada mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE de la Autoridad Nacional del Servicio Civil, y a efectos de concluir el Procedimiento Administrativo Disciplinario instaurado, y;

Con las atribuciones conferidas al Jefe de la Oficina de Administración en el artículo 20 literal a) del Reglamento de Organización y Funciones del SERNANP, aprobado por D.S. N° 006-2008-MINAM;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar **IMPROCEDENTE**, de acuerdo a lo resuelto por el Órgano Sancionador, el Recurso de Reconsideración interpuesto por la señora **Indira Gandhi Villalobos Chuquipiondo** contra la decisión de este Órgano Sancionador plasmada en el Informe N° 06-2016-SERNANP-OA-RRHH-OS-PAD oficializada mediante Resolución Administrativa N° 170-2016-SERNANP-OA del 14 de julio de 2016.

Artículo 2°.- Hacer de conocimiento de la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios del SERNANP la presente Resolución para que proceda de conformidad con lo señalado en el Reglamento General de la Ley N° 30057 y la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC, notificando al procesado.

Artículo 3°.- Encargar al Área de Trámite Documentario la publicación de la misma en el portal institucional del SERNANP: www.sernanp.gob.pe

Regístrese y comuníquese.



Pedro Humberto León Nieto
Jefe de la Oficina de Administración
SERNANP



